

# PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (Libro IV, Título II, Capítulo II, Arts. 806 - 811 LEC)

## •¿En qué caso se acude al procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial?

La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determina la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se lleva a cabo, **en defecto de acuerdo entre los cónyuges**, con arreglo a las normas contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo II, denominado "Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial" que comprende los art. 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como a las normas civiles que resulten aplicables.

## •Sustanciación del procedimiento

Podemos distinguir dos grandes fases que componen el procedimiento judicial para la liquidación del régimen económico matrimonial:

- Fase de la **formación de inventario**, regulada en los artículos 808 y 809 de la LEC (determinación de los bienes y derechos que integran el **activo y el pasivo de la sociedad**, incluyendo los derecho de reintegro de créditos de los cónyuges así como créditos frente a terceros)
- Fase de **liquidación**, regulada en el art. 810 de la LEC (**Liquidación o pago** de las deudas que tiene la sociedad con terceros así como de las deudas existentes entre los cónyuges; **Partición y adjudicación** de los bienes, procediéndose a la formación de lotes siempre que existan suficientes bienes, de tal forma que se adjudicará la propiedad de cada lote a cada cónyuge, siendo exigible y necesario la igualdad entre ambos lotes.)

## •¿Cuándo se solicita la formación de inventario? ¿Quién puede solicitarlo? (Art. 808 de la LEC)

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico matrimonial, **cualquiera de los cónyuges** puede solicitar la formación de inventario.

Esta solicitud debe acompañarse de una **propuesta** en la que, con la debida separación, se harán constar las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil.

A la solicitud se acompañarán también los **documentos** que justifiquen las diferentes partidas incluidas en la propuesta.

## •¿Cómo se desarrolla la fase de formación de inventario? (Art. 809 LEC)

Una vez presentada la solicitud de formación de inventario por uno de los cónyuges, el Juzgado **señalará día y hora** para que, en el **plazo máximo de 10 días**, se proceda a la formación de inventario, mandando citar a los cónyuges.

En el día y hora señalados, procederá el Secretario Judicial, con los cónyuges, a formar el inventario de la comunidad matrimonial, sujetándose a lo dispuesto en la legislación civil para el régimen económico matrimonial de que se trate.

En este momento pueden darse dos circunstancias:

- Que **alguno de los cónyuges, sin mediar causa justificada, no comparezca** el día señalado. En este caso se le tendrá por conforme con la propuesta de inventario que efectúe el cónyuge que haya comparecido. Así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.
- Que se suscite **controversia** sobre la **inclusión o exclusión de algún concepto** en el inventario **o sobre el importe** de cualquiera de las partidas. En este caso se citará a los interesados a una vista que se sustanciará conforme a lo previsto para el **juicio verbal** (art. 437-447 de la LEC).

Hay que tener en cuenta en este supuesto que el cónyuge que se opone a la inclusión o exclusión de un bien o derecho en el inventario en concreto o se opone a la inclusión del mismo por el importe propuesto, es quien tiene la carga de la prueba.

La **sentencia** resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.

## •¿Se puede recurrir la sentencia que aprueba el inventario?

Sí. Frente a dicha sentencia **cabe recurso de apelación** en virtud del art. 455 y ss. de la LEC.

### •Si la sentencia de segunda instancia vuelve a denegar la inclusión o exclusión del bien solicitado, ¿puedo solicitarlo a través de otro procedimiento?

Sí. La sentencia que aprueba el inventario de la comunidad matrimonial no produce efectos de cosa juzgada material en virtud del art. 787.5 de la LEC. Se puede solicitar la exclusión o la inclusión de un bien en el inventario interponiendo el correspondiente procedimiento declarativo.

### •Liquidación del régimen económico matrimonial (art. 788, 810 de la LEC).

Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, **cualquiera de los cónyuges** podrá solicitar la liquidación de éste.

La **solicitud** deberá acompañarse de una **propuesta de liquidación** que incluya el pago de las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge y la división del remanente en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta, en la formación de los lotes, las preferencias que establezcan las normas civiles aplicables (art. 1406 y ss. del Código Civil)

Admitida a trámite la solicitud de liquidación, se señalará, dentro del **plazo máximo de 10 días**, el día y hora en que los cónyuges deberán **comparecer ante el secretario judicial** al objeto de alcanzar un acuerdo y, en su defecto, designar **contador** y, en su caso **perito**, para la práctica de las operaciones divisorias.

Igualmente, en esta fase, pueden darse dos circunstancias:

- Que **alguno de los cónyuges, sin mediar causa justificada, no comparezca** el día señalado. En este caso se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. Así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto, entregándose a cada uno de los cónyuges lo que le haya sido adjudicado y los **títulos de propiedad**, poniéndose previamente en éstos por el actuario, notas expresivas de la adjudicación.

Una vez **protocolizadas**, se dará a los cónyuges, si lo piden, testimonio de su haber y adjudicación respectivos.

- Que **no se logre acuerdo entre los cónyuges** sobre la liquidación de su régimen económico matrimonial, se procederá, mediante providencia, al nombramiento de **contador** y, en su caso, **perito**, continuando con la tramitación con arreglo a lo dispuesto para la división de herencia.

### •Liquidación del régimen de participación (art. 811 de la LEC)

No podrá solicitarse la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial.

La **solicitud** deberá acompañarse de una **propuesta de liquidación** que se incluya una **estimación del patrimonio inicial y final** de cada cónyuge, expresando, en su caso, la cantidad resultante a pagar por el cónyuge que haya experimentado un mayor incremento patrimonial.

A la vista de la solicitud de liquidación, se señalará, dentro del plazo máximo de 10 días, el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el secretario judicial al objeto de alcanzar un acuerdo.

Igualmente, en esta fase, pueden darse dos circunstancias:

- Que **alguno de los cónyuges, sin mediar causa justificada, no comparezca** el día señalado. En este caso se le tendrá por conforme con la propuesta de liquidación que efectúe el cónyuge que haya comparecido. Así como cuando, habiendo comparecido ambos cónyuges, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.
- De no existir acuerdo, entre los cónyuges, se les citará a una **vista**, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto en el **juicio verbal**.

La **sentencia** resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes

### •¿Es preceptiva la intervención de abogado y procurador?

Sí es preceptiva la intervención de abogado y procurador a la hora de instar el presente procedimiento, todo ello en virtud de los artículos 23 y 31 de la LEC.

### •Competencia (art. 807 LEC)

Es competente para conocer del procedimiento de liquidación el juzgado de primera instancia que esté conociendo o haya conocido del **proceso de nulidad, separación o divorcio**, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre disolución del régimen económico matrimonial por alguna de las causas previstas en la legislación civil.

### •¿Qué ocurre con las multas de tráfico de uno de los cónyuges? ¿Tiene carácter ganancial o privativo?

Las multas de tráfico impuestas a uno de los cónyuges son sanciones personales y **no se pueden considerar gananciales**.

Así se ha considerado por la sentencia de la **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 24ª, de 13 de septiembre de 2.011**, en la que puede leerse, en su fundamento de derecho primero: "las multas de tráfico tampoco pueden ser de tal naturaleza como deudas de la sociedad de gananciales, al tratarse de sanciones de carácter personal, atribuibles a quienes con su conducta ha sido sancionado por un ilícito actuar", lo que hace irrelevante la fecha en la que realmente hubiera sido impuesta.

Este criterio viene a ser continuación de la interpretación del antiguo artículo 1.410 del Código Civil, en el que se recogía que las multas y condenas pecuniarias no son de cargo de la sociedad de gananciales, idea que puede repetirse al enfrentarse al artículo 1366 del actual Código, que incluye como de responsabilidad y a cargo de la misma las obligaciones extracontractuales de un cónyuge siempre que haya sido a consecuencia de su actuación en beneficio de dicha sociedad o en el ámbito de la administración de los bienes, pero nunca cuando fueran a consecuencia de dolo o culpa grave del cónyuge deudor, lo que debe hacerse extensible a cuando la conducta es ajena a dichas actividades, lo que ha engendrado una sanción que no puede hacerse compartir por el cónyuge no culpable de la infracción, con independencia de la dimensión dolosa o culposa de la misma.

### •¿Se puede incluir la licencia de taxis en el inventario de la sociedad de gananciales?

Sí. Procede incluir en el inventario de la sociedad de gananciales la licencia de taxi y, a su vez, los beneficios obtenidos por su explotación durante la vigencia de la misma, al ser la licencia un derecho patrimonial que puede ser transmitido "inter vivos" y no tener carácter personal. Así lo establece la **Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) en su Sentencia núm. 704/2009 de 17 diciembre**.